



Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

**Venado Tuerto, en fecha de firma digital.-**

**Y VISTA:** la carpeta judicial “NN s/Cuestión de competencia (Art.48 del CPPF)”, FRO 24636/2025/2 de trámite ante este Juzgado de Garantías de Venado Tuerto, de la que

**RESULTA:**

1) En la audiencia celebrada en el día de la fecha, la Fiscal Federal Auxiliar Interina solicitó la incompetencia territorial de la presente causa, atento a que la Jurisdicción que se encuentra en mejores condiciones para investigar los hechos sería el Juzgado Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima.

2) Conforme lo expuesto en dicha audiencia, la Sede Fiscal sostiene que el legajo tiene origen con la denuncia online formulada el 21/02/2025 por Juan Carlos Basciano, CUIT 20-17.328.512-5, quien manifestó haber sido víctima de un hackeo a su clave fiscal de ARCA. Señaló que fue la propia Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) quien lo alertó acerca de movimientos sospechosos en su CUIT y que, al revisar su perfil, constató maniobras que no había realizado ni autorizado.

Tales maniobras consistieron en la incorporación de un administrador de relaciones desconocido, la vinculación fraudulenta de su CUIT a explotaciones agropecuarias en las provincias de Tucumán y Salta, la asignación irregular de volúmenes de soja y maíz y la emisión de ocho cartas de porte electrónicas, todo ello utilizando su identidad fiscal.

3) Originariamente, intervino la Unidad Fiscal de Firmat a cargo de la Dra. Vanina Servidio, quien el 24/02/205 postuló la





Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

incompetencia en razón de la materia por encontrarse involucrada la figura prevista en el art. 153 bis del Código Penal, cuya persecución corresponde al fuero federal. El 28/03/2025, la Dra. Mariana Vidal, Jueza Penal de Melincué, hizo lugar a la declinatoria y remitió el caso a esta jurisdicción, formándose el Legajo Coirón N°60.116/2025.

Ya en esa Sede Fiscal, explica que se dispusieron distintas medidas investigativas a fin de dilucidar los hechos denunciados. Entre ellas, el 04/07/2025 se ofició a ARCA solicitando las direcciones IP desde las cuales se habrían emitido las cartas de porte, lo cual fue aportado por dicha entidad, siendo las mismas las siguientes: 1. I.P. 181.101.19.153 de fecha 08/01/2025, a las 16:22 horas. 2. I.P. 181.82.119.123 de fecha 11/01/2025, a las 15:23 horas. 3. I.P. 181.82.57.113 de fecha 17/01/2025, a las 12:14 horas. 4. I.P. 181.7.230.111 de fecha 20/01/2025, a las 23:46 horas. 5. I.P. 181.2.151.172 de fecha 01/02/2025, a las 19:47 horas. 6. I.P. 181.2.151.172 de fecha 01/02/2025, a las 20:19 horas. 7. I.P. 186.158.210.81 de fecha 04/02/2025, a las 10:31 horas. 8. I.P. 181.7.248.81 de fecha 05/02/2025, a las 20:46 horas.

Así, el 09/09/2025, esa Sede consultó en el sistema LACNIC las referidas IP obteniendo las correspondientes empresas de telefonía, por lo que le requirió a las mismas los datos de titularidad respectivos.

Finalmente, el 15/09/2025 las diferentes compañías dieron respuesta al requerimiento Fiscal, obteniéndose que las cartas de porte enumeradas anteriormente como 1, 2, 3, 4 y 8 fueron emitidas desde la línea 3521533112 de la empresa Telecom Argentina S.A., encontrándose





Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

registrada a nombre de Moisés Raúl Fernando del Valle, cuyo domicilio se sitúa en República de Siria 283, Santiago del Estero, provincia homónima. Ello, también fue constatado con el sistema NOSIS, donde además se verifican otros domicilios del nombrado dentro de la misma provincia.

Por su parte, las cartas de porte enumeradas como 5 y 6, de la compañía Telecom Argentina S.A., están asociadas al Usuario 828363\_HSD, cuya titularidad corresponde a la Sociedad Anónima BARI SA, CUIT 30-70903369-3, con domicilio en San Martín 749, Termas de Río Hondo, Santiago del Estero - coincidente con NOSIS-.

Finalmente, la carta de porte enumerada como 7, se encuentra vinculada al celular 0001697904, cuya titularidad pertenece a la firma Luna Rosa SRL, CUIT 30-71232131-4, la cual posee como domicilio el ubicado en 24 de septiembre 524, San Miguel de Tucumán, Tucumán. Por otro lado, el detalle expedido por NOSIS agrega otras dos locaciones en la misma provincia.

4) En el mismo sentido y previo requerimiento de este Magistrado, la Sede Fiscal informó que las cartas de porte han sido utilizadas, todas ellas en distintas fechas, registrando como origen y destino la ciudad de Simoca, Tucumán.

Sin perjuicio de ello informa como última cuestión que tanto bajo las prescripciones del Código Levene como del CPPF se remitieron al Juzgado Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, por el mismo delito aquí en trato, dos causas individualizadas con el FRO 32332/2023 y FRO 8300/2024 respectivamente, en función de haberse declarado la incompetencia





Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

territorial ya que las Cartas de Porte también se encontraban registradas a nombre de Moisés Raúl Fernando del Valle.

**Y CONSIDERANDO:**

1) El artículo 45 del CPPF dispone que *“el juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones”*. Este principio nace del artículo 118 de la Constitución Nacional y se entrelaza con el del juez natural (artículo 7 del CPPF).

2) Conforme a ello, y lo expuesto por el MPF en la audiencia, el delito por el cual versaría la conducta descrita por el presunto autor -aún sin identificar- sería la confección y utilización de Cartas Porte contemplado en el art. 153 bis del C.P. que dispone que *“será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido; La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.”*

3) Ahora bien, conforme se desprende de la audiencia unilateral antes citada, se puede observar que si bien las cartas de porte habrían sido emitidas en la ciudad de Santiago del Estero, se utilizaron en su gran mayoría en la ciudad de Simoca.

A este respecto, vale recordar los fundamentos vertidos por el Procurador General de la Nación en la causa “CSJ 1616/2016/CS1” a los





Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

que se remite la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a las particularidades que revisten hechos como los aquí investigados, su contexto y las particularidades para determinar la competencia territorial.

Concretamente, el Procurador destaca que *“toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 339: 1439), y se encuentra acreditado que los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales (Fallos: 321:1010; 323:2582), estimo que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329: 1905)”*.

Luego, refiere que *“se encuentra acreditado que desde los protocolos de seguridad informados a fojas 2 I 0/212 se accedió ilegalmente al sistema informático de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la clave fiscal de la empresa, desde un servicio telefónico a nombre de B por el que se autorizaron las cartas de porte con datos falsos y los códigos de trazabilidad de granos que fueron emitidos a nombre de la firma damnificada, y posteriormente fueron utilizadas para el transporte de granos procedentes de campos situados en las localidades de Rojas, Villa Huidobro, Las Breñas y Rufino. A su vez, surge que varias de aquéllas fueron desconocidas por los transportistas (fs. 148/9, 151, 193/96 Y 381/382) Y respecto a otras, los camiones fueron derivados de las plantas de la compañía R a las instalaciones de la firma V S.A.LC., ubicadas en la provincia de Santa Fe, donde los instrumentos*





Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

*apócrifos fueron sustituidos por otros para la descarga del cereal (fs. 254/256, 263/265, 269/270 Y 384)”.*

Finalmente, dice que *“queda claro, entonces, que las circunstancias descriptas no configuran hechos aislados. Por el contrario, demuestran una estrecha vinculación en la que cada maniobra tiene una interrelación necesaria con la otra, lo que autoriza a concluir la existencia de un único contexto delictivo que, para una mejor administración de justicia, debe ser juzgado por un único tribunal (Fallos: 330:205) pues es la solución que mejor permitiría un análisis integral de todos los hechos, con sus implicancias y consecuencias para el erario público (confr. Fallos: 339: 173), y facilitar así la pesquisa dirigida a la comprobación de los partícipes en la comercialización ilegal de granos, a partir de la identificación de los distintos intermediarios en la confección e intercambio de los documentos falsificados (ver fs. 222, 269/70, 294/295 Y 366)”.*

Ahora bien, se puede observar por las particularidades bajo examen en el *sub iudice* que la Doctrina del máximo Tribunal aplica al caso parcialmente, ya que no se puede soslayar, como señaló la Fiscal en audiencia, que ya se encuentran en trámite dos causas con apariencia de conexidad por encontrarse registrada las Cartas de Porte a nombre de la misma persona -Moisés Raúl Fernando del Valle- que la que aquí se investiga.

Por esa razón, es que no se va a tener en consideración el domicilio o lugar donde las Cartas de Porte fueron utilizadas, tal como dijo la Corte, sino el lugar donde fueron confeccionadas y emitidas por





Poder Judicial de la Nación  
Juez Federal de Garantías

encontrarse en trámite –como se indicó supra- dos causas por situaciones similares respecto de la misma persona antes referida y aquí investigada, ello en pos de la economía procesal y mejor administración de justicia.

4) En función de lo narrado, corresponde ordenar a la Oficina Judicial de Rosario – Subsede Venado Tuerto y la Sede Descentralizada Venado Tuerto de la Fiscalía Federal que remitan las constancias al Juzgado Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, que por turno corresponda.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Declarar la incompetencia territorial de este Juzgado de Garantías para entender en los presentes actuados. 2) Notificar al denunciante de lo aquí resuelto a través de la Oficina Judicial. 3) Ordenar a la Oficina Judicial de Rosario - Subsede Venado Tuerto y a la Sede Descentralizada Venado Tuerto de la Fiscalía Federal que remitan las constancias al Juzgado Federal de la ciudad de Santiago del Estero que por turno corresponda (Ley 48, arts. 45 y 48 del CPPF y art. 11 de la Ley 27.146). Notifíquese.-

